



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
NICARAGUA,  
MANAGUA

UNAN - MANAGUA

**FACULTAD DE FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS  
DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**SEMINARIO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**TEMA:**

**Análisis del Procedimiento de los Recursos Administrativos establecido en la Ley de Seguridad Social Decreto N° 974.**

**Autora: Erika Fabiola Bravo Molina**

**Tutora: Msc. Ileana de Jesús Martínez Bucardo**

**Managua, Nicaragua, diciembre 2019**

## **I. TITULO DEL TEMA**

Análisis del Procedimiento de los Recursos Administrativos establecido en la Ley de Seguridad Social Decreto N° 974 Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 49 del 1 de marzo de 1982.

## **II. DEDICATORIA**

El presente trabajo está dedicado principalmente a Dios, por haberme dado la oportunidad de poder culminar mi carrera de Licenciatura en Derecho, en la universidad UNAN Managua y por darme perseverancia, dedicación para poder llegar hasta aquí.

De igual forma quiero dedicar este presente trabajo a mis padres Olga Molina y Luis Bravo por que han sido ese motor principal para continuar y culminar mi carrera, por sus consejos en los momentos más difíciles.

También dedicare este presente trabajo a mis maestros de la UNAN Managua, por trasmitirnos un poco de sus conocimientos impartidos en clase y así poder ampliar los nuestros, por sus consejos para ser verdaderos profesionales.

Así mismo quiero dedicar este trabajo a una persona especial como es mi hija Alexa Fonseca, por ser mi inspiración de seguir adelante luchando para proporcionarle un futuro mejor.

### **III. AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecer principalmente a Dios, por haberme permitido llegar hasta aquí, por regalarme perseverancia y dedicación en mis estudios, sé que no fue fácil, pero Dios estuvo ahí iluminándome y ayudándome a no dejarme vencer ante las adversidades.

A mis padres por motivarme a seguir adelante y luchar por mis sueños, a mi mamá muy especial por ser esa persona que me ha levantado los ánimos en los momentos difíciles, por su paciencia y por sus palabras sabias, por ser una amiga y por ayudarme a cumplir mis sueños, a mi esposo por ayudarme y motivarme en cada momento.

De igual manera quiero agradecer a todas las personas, es especial a mis maestros de la UNAN Managua quienes has sido un apoyado en el trayecto de mi carrera, por sus consejos y motivaciones.

#### **IV. VALORACION DEL DOCENTE**

## V. RESUMEN

La investigación realizada es sobre el Análisis del Procedimiento de los Recursos Administrativos establecido en la Ley de Seguridad Social Decreto N° 974 Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 49 del 1 de marzo de 1982.

En el primer capítulo de este trabajo, se describen las generalidades del Recursos Administrativo de la ley de seguridad social, antecedentes de los Recursos Administrativos, características del derecho administrativo, definición, características, el Recurso como derecho, acto jurídico y los objetos del recurso.

En el segundo capítulo se identifican los vacíos jurídicos en el Procedimiento de los Recursos Administrativos que regula la Ley de Seguridad Social, así como también su procedimiento, conceptos a cerca del procedimiento administrativo, acto administrativo, principios, las fases del procedimiento según la Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo Ley No. 290 y la Ley de Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo Ley No. 350; también lo que es el Silencio Administrativo, finalizando con la tramitación de los Recursos.

En el tercer capítulo se analizan tres casos de sentencias, en donde se hace referencia los motivos a interponer los recursos, peticiones de las recurrentes realizadas ante el Instituto de Seguridad Social, el por qué recurrieron ante la vía judicial de Amparo en donde solicitan el Silencio Administrativo, y se establece el resultado de cada uno de los casos estudiados.

Para este trabajo fue necesario realizar una revisión documental de la Ley de Seguridad Social Decreto 974, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo. Ley No. 290 y la Ley de Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo Ley No. 350; libros, tesis de Procedimiento Administrativos, y se realizaron entrevistas a especialistas en la materia.

## CONTENIDO

I. Título del tema .....	II
II. DEDICATORIA.....	III
III. AGRADECIMIENTO.....	IV
IV. VALORACION DEL DOCENTE .....	V
V. RESUMEN.....	VI
1. INTRODUCCIÓN .....	1
ANTECEDENTES .....	2
2. JUSTIFICACIÓN.....	4
3. OBJETIVOS.....	5
General .....	5
Específico.....	5
4. CAPITULO I.....	6
GENERALIDADES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS .....	6
1. Antecedentes del Recurso Administrativo .....	6
2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO: .....	8
3. DEFINICIÓN DE RECURSO EN SENTIDO GENERAL: .....	10
4. CARACTERIZACIÓN DEL RECURSO .....	20
5. EL RECURSO ES UN DERECHO.....	20
6. EL RECURSO ES UN ACTO JURÍDICO. ....	21
7. OBJETO DEL RECURSO .....	22
CAPITULO II.....	23
PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS .....	23
1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO .....	23
2. ACTO ADMINISTRATIVO.....	24
3. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO .....	28
4. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO .....	30
5. FASES DEL PROCEDIMIENTO (Según la Ley 290 y 350).....	30
SILENCIO POSITIVO .....	38
SILENCIO NEGATIVO.....	38

7. TRAMITACION DE LOS RECURSO ADMINISTRATIVO .....	38
CAPITULO III .....	41
1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA .....	41
6. Diseño Metodológico .....	48
Enfoque de la Investigación .....	48
Tipo de Investigación:.....	48
Población: .....	49
Muestra: .....	49
Técnicas de Investigación:.....	50
Análisis documental:.....	50
La Entrevista: .....	50
Procedimiento de Investigación:.....	50
Este procedimiento se realizará en Fases como:.....	50
Matriz de Descriptores .....	52
7. Análisis y Discusión de Resultados .....	55
OBJETIVO ESPECIFICO NUMERO UNO .....	55
OBJETIVO ESPECIFICO NUMERO DOS.....	56
OBJETIVO ESPECIFICO NUMERO TRES.....	60
8. Conclusión.....	62
9. Recomendación .....	63
10. Bibliografía.....	64
11. Anexos.....	66

## 1. INTRODUCCIÓN

El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, (INSS), ha tenido dos importantes leyes de Seguridad Social: la primera Ley Orgánica de Seguridad Social, aprobada en 1955, estuvo vigente desde 1957 hasta 1982, fecha que fue derogada por la actual Ley de Seguridad Social, publicada en La Gaceta, diario oficial No. 49 del 1 de marzo de 1982, con esta ley surgieron una serie de nuevos derechos y obligaciones para los asegurados y los empleadores.

La presente investigación se refiere al tema “Análisis del Procedimiento de los Recursos Administrativos establecido en la Ley de Seguridad Social Decreto N° 974 Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 49 del 1 de marzo de 1982 ofrece a los profesionales del derecho un resumen de las vías que se tienen que recurrir, además señala las instancias donde se interponen los recursos, y recoge todo el Marco Jurídico en que se pueden amparar los casos que no son resueltos en la vía administrativa.

El estudio hace una caracterización y análisis de los Recursos Administrativos, los cuales surgen como corrección a la actuación de la administración, son los medios legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los particulares para lograr a través de la impugnación, que la administración rectifique su proceder, es la garantía de las personas particulares para tener una efectiva protección de su situación jurídica, es importante que los profesionales del derecho en esa especialidad manejen con propiedad todos los procesos establecidos en los Recursos Administrativos.

Los principales resultados de la investigación fueron que se debe realizar modificaciones al sistema ya que no señala el plazo que el Consejo de Dirección tiene para resolver, es indispensable la actualización de esta Ley, es importante que las instancias correspondientes y academias realicen procesos de divulgación para que la ciudadanía pueda hacer uso de los recursos que la Ley le otorga.

## ANTECEDENTES

Como parte de la investigación se realizó una revisión documental sobre investigaciones, ensayos o procesos de sistematización realizadas y relacionadas con el tema: Análisis del Procedimiento de los recursos Administrativo establecido en la Ley de Seguridad Social Decreto N° 974 obteniendo muy pocos resultados, a continuación, citare algunos resultados encontrados acerca del tema en estudios realizados:

1. Trabajo monográfico elaborado por Ricardo José Valverde Castellón de la Universidad Centroamericana (UCA) en el año 2010, para optar al título de Licenciado en Derecho con el tema: “Propuesta de reforma del sistema jurídico de los recursos administrativos en Nicaragua”, se plantea como objetivo proponer alternativas de reforma al sistema de recursos administrativos de Nicaragua utilizando como marco de referencia el desarrollo que los mismos han tenido en el Derecho comparado español, como conclusión del tema se expone que el sistema español establece una serie de principios o normas básicas que rigen los recursos administrativos en dicho país, así mismo se otorga carácter potestativo a uno de ellos el de reposición, los plazos de interposición y resolución son amplios, el silencio administrativo es negativo y finalmente el recurso de alzada puede interponerse ante el superior jerárquico del órgano que emitió el acto administrativo explica que los recursos administrativos estipulados en la Ley No. 290, han perdido su carácter garantista, su finalidad de revisión y control de los actos administrativos y se han convertido más bien en una carga procesal para los administrados, quienes incluso se ve como una pérdida de tiempo. Expone que el sistema jurídico legislativo de los recursos administrativos estipulado por la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencias, y Procedimientos del Poder Ejecutivo ha quedado desfasado y necesita urgentemente ser reformado, ante lo cual podríamos utilizar el sistema de recursos administrativo español como un modelo a seguir.
2. Trabajo Monográfico realizado por el Br. Alexander Antonio Pereira Carballo de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-LEÓN, realizado en el mes de Octubre del año 2010, para optar al título de Licenciatura en Derecho siendo su tema de

estudio “El contencioso administrativo en Nicaragua y el criterio judicial para casos concretos”, siendo su objetivo principal Estudiar a partir de la creación del Derecho Administrativo en Francia y El Contencioso Administrativo en Nicaragua.

Concluye exponiendo como que se ha observado imparcialidad de este órgano especializado en las diferentes sentencias que ha dictado donde ejerce la protección jurídica a los lesionados por el actuar de la Administración Pública expone El Silencio Administrativo en nuestro Ordenamiento Jurídico, es el denominado Silencio Lunes 09 de Diciembre de 2019(1 día). Administrativo positivo como lo presenta la Ley 350 Ley de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo en su artículo número 2, numeral 19, este es por el que la Administración Pública accede a la solicitud de un interesado al no haberla resuelto de forma expresa en el plazo establecido

## 2. JUSTIFICACIÓN

El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, tiene como propósito proteger a los trabajadores y sus familias contra los riesgos relacionados con la vida y el trabajo, proporcionando prestaciones económicas de corto, mediano y largo plazo, siendo estas por invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales; asegurando servicios de salud para enfermedad, maternidad, accidentes comunes y riesgos profesionales; y brindando otros servicios sociales para elevar la calidad de vida de la población protegida. Todo ello se financiará con el aporte solidario de los empleadores, trabajadores y el Estado.

El objetivo del presente trabajo investigativo es Analizar el Procedimiento de los Recursos Administrativos establecido en la Ley de Seguridad Social Decreto N° 974 Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 49 del 1 de marzo de 1982, el estudio tiene como finalidad determinar si existen vacíos en la Ley, en cuanto a la interposición, contestación y resoluciones de los recursos administrativos y las garantías procesales.

Con el presente trabajo se propone contribuya a personas interesadas en el tema, para que puedan realizar consultas, de igual manera para los contribuyente conocer sus ventajas y desventajas al momento de interponer un recurso en la vía administrativa del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social como para futuros estudiantes de derecho que quieran informarse a cerca del tema.

### **3. OBJETIVOS**

#### **General**

Analizar el procedimiento de los Recursos Administrativo establecido en la Ley de Seguridad Social Decreto N° 974 (INSS) para determinar si existen vacíos en la ley.

#### **Específico**

- ✚ Describir las Generalidades de los Recursos Administrativo de la Ley de Seguridad Social Decreto No. 974.
  
- ✚ Identificar vacíos jurídicos en los Recursos Administrativos que regula la Ley de Seguridad Social Decreto No. 974
  
- ✚ Analizar las Sentencias N° 664, 308, 627 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con el objetivo de conocer otras vías a las que los demandantes tienen que recurrir al operar el silencio administrativo.

## **4. CAPITULO I**

### **GENERALIDADES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

#### **1. Antecedentes del Recurso Administrativo**

Definición de Recursos: Son actos procesales que tienen como objetivo fundamental la impugnación de actos, Resoluciones u omisiones emanados por aquellos funcionarios o autoridades al servicio de la Administración pública y que, dentro de sus funciones y competencias, causan agravios a los intereses jurídicos del sujeto pasivo, y que tienen como único fin garantizar la tutela jurídica de los derechos de éste y el pleno respeto de sus garantías constitucionales.

Los Recursos Administrativos surgen como un remedio a la legal actuación de la administración. Son medios legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los particulares para lograr, a través de la impugnación, que la Administración rectifique su proceder. Son la garantía del particular para una efectiva protección de su situación jurídica.

Son denominados Recursos, porque se trabaja con un acto preexistente, es decir, con una materia procedimental ya decidida, que, en este caso, es un acto administrativo de efectos particulares, nunca general.

El Recurso Administrativo es un acto por el que un sujeto legitimado para ello pide a la Administración que revise, revoque o reforme una resolución administrativa, o excepcionalmente un trámite, dentro de unos determinados lapsos y siguiendo unas formalidades establecidas y pertinentes al caso.

Los Recursos Administrativos se interponen y resuelven ante la misma Administración, por lo que esta se convierte así en Juez y parte de los mismos. De ahí que la garantía que se pretende asegurar ofreciendo mediante la interposición de recursos una posibilidad de reacción contra las resoluciones administrativas se vea limitada por el hecho de ser la

propia Administración la que ha de resolver el litigio planteado y que deriva de un acto suyo y de ahí que, en muchas ocasiones, tras la resolución administrativa, haya que acudir a otras instancias (la vía judicial) para la última consideración y sentencia sobre el asunto en cuestión. La doctrina jurídica ha planteado que las resoluciones administrativas son por naturaleza precarias y como consecuencia de esta precariedad son esencialmente revocables.

Esto porque los órganos administrativos tienen facultad o competencia de crearlas o anularlas. Este argumento es impropio cuando se trata de demostrar la falta de estabilidad de la resolución administrativa, pues, aunque es cierto que la autoridad administrativa crea los actos, también es facultad suya anularlos, modificarlos o ampliarlos. La existencia de esta facultad negativa no es suficiente para que proceda su ejercicio, por lo que se tiene que examinar cuidadosamente cuándo esta facultad habrá de ejercitarse.

En consecuencia, la afirmación de que el acto administrativo es de naturaleza precaria se funda en que este no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada.

Actualmente en nuestro Estado Social de Derecho, la organización y los medios utilizados por la Administración Pública se han multiplicado, es decir, hay una diversidad de Leyes y normas que existen para la tutela del interés público, siendo la Administración Pública la única responsable de que este fin fracase o tenga éxito. Sin embargo, para el satisfactorio desarrollo y cumplimiento de sus fines y de las normas administrativas, es indispensable dotar a la Administración Pública, de ciertas facultades discrecionales, limitadas desde luego por las Leyes de la República y los derechos de los particulares o consumidores. La facultad discrecional no es más un poder de apreciación condicionado por un fin, según Forsthoff, la potestad discrecional es la capacidad de elección entre varias formas de comportamiento igualmente posibles jurídicamente, es decir que el derecho no da preferencia sobre las demás. Esta facultad puede ser más o menos plena o con ciertas restricciones, pero una autoridad administrativa, tiene dicha facultad cuando la Ley lo autoriza.

Los sujetos de la relación jurídico-administrativa, son la Administración Pública por un lado y los Administrados por otro. La Administración Pública entra a la relación jurídica –

administrativa como persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones, con vínculos materiales con los Administrados regidos por el Derecho Administrativo. El acto jurídico es siempre una manifestación de voluntad de individuos, gobernantes o gobernados en el ejercicio de una facultad o poder legal y con el objeto de producir un efecto de derecho, es decir, crear o modificar el orden jurídico. El acto jurídico se distingue del hecho jurídico y del acto material. El hecho jurídico está constituido, o bien por un acontecimiento natural al que la Ley vincula ciertos efectos de derecho, como el nacimiento, la muerte, etc., o bien por un hecho en el que la voluntad humana interviene y en el que el orden jurídico entra en movimiento.

Derecho Administrativo: (Concepto): El Derecho Público es el derecho aplicable a todas las relaciones humanas y sociales en las cuales el Estado entra en juego.

El Derecho Administrativo es una rama del Derecho Público Interno (éste es público porque no existe lucro, e interno porque es diferente del internacional) y está compuesto por normas jurídicas que regulan la actividad administrativa del Poder Ejecutivo y la actividad materialmente administrativa del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y de los entes públicos no estatales. La tarea del derecho administrativo es arbitrar los cauces jurídicos necesarios para la defensa de los derechos colectivos, asegurando la realización de los intereses comunitarios.

## **2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO:**

El derecho administrativo se caracteriza por ser:

- **Común:** Es un derecho que, al igual que el derecho civil, es común a todas las actividades (municipales, tributarias, etc.) y sus principios son aplicables a todas esas materias.
- **Autónomo:** Es una rama autónoma del Derecho, tiene sus propios principios generales, se autoabastece; es decir es un sistema jurídico autónomo paralelo al derecho privado.

- **Local:** Es un derecho de naturaleza local porque tiene que ver con la organización política en nuestro país; es decir que habrá un derecho administrativo municipal y un derecho administrativo nacional.
- **Exorbitante:** Excede la órbita del derecho privado, porque donde hay una organización estatal hay derecho administrativo. No hay plano de igualdad entre partes, ya que una de ellas es el Estado, que tiene facultades de poder público.

Si bien es cierto el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), es un Ente Autónomo, conforme el artículo No. 3 de La Ley de Seguridad Social, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 49 del día 1 de marzo de 1982, con la entrada en vigencia de la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, Publicada en La Gaceta No. 102 del 3 de junio de 1998, en su artículo No. 14 señala que el INSS, es un Ente Descentralizado bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República.

Entes Descentralizados:

Artículo 14.- Los Entes Descentralizados que a continuación se enumeran estarán bajo la Rectoría Sectorial de:

I.- Presidencia de la República

a) Banco Central de Nicaragua:

1.- Financiera Nicaragüense de Inversiones;

2.- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

b) Fondo de Inversión Social de Emergencia.

c) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

d) Instituto Nicaragüense de Energía.

e) Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.

f) Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos.

- g) Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.
- h) Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.
- i) Procuraduría General de Justicia.
- j) Instituto de Desarrollo Rural.
- k) Instituto de Vivienda Urbana y Rural.

Por consiguiente, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), debe regirse por los lineamientos de la Ley No. 290 “Ley de Organización Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”

En el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua,

Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales.

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

### **3. DEFINICIÓN DE RECURSO EN SENTIDO GENERAL:**

Desde el punto de vista etimológico la palabra recurso deriva del vocablo latín *recursus* (marca hacia atrás, acción y efecto de recurrir). Por lo que los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución o acto administrativo. Existe pues una idea de retorno al punto de origen.

No podemos dejar de hacer una breve relación respecto al origen y definición de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto en la doctrina como en nuestro Marco Jurídico. El ciudadano a diario se enfrenta con el Poder primariamente en cuanto poder

administrativo, como decían nuestros clásicos del siglo XIX, le acompaña desde la cuna a la sepultura.

Así, la idea de someter el Poder sistemáticamente a un juicio en el que cualquier ciudadano pueda exigirle cumplidamente justificaciones de su comportamiento ante el Derecho es una idea que surge de la Revolución Francesa, producto de los grandes dogmas revolucionarios. Las razones, que determinan el surgimiento de la Justicia Administrativa, son: En primer lugar, el Principio de Legalidad, en virtud del cual no se aceptan ya poderes personales, todo el poder es de la Ley, toda la autoridad que puede ejercitarse es la propia de la Ley; sólo en “nombre de la Ley”; y en segundo lugar, el principio de la libertad como una garantía jurídica.

No obstante, una vez que los revolucionarios tienen el Poder Político no aceptan llanamente la posibilidad de que los jueces, que para ello se identifican todavía con la clase conservadora, pudiesen mediatizar sus propias decisiones; es en este contexto como se formula la Ley de separación entre la Administración y Justicia, la famosa Ley de 16-24 de agosto de 1790, donde se proclama la separación radical entre la Administración y la Justicia, entendida en el sentido de que los Tribunales no podrían, literalmente, porque es muy expresiva la frase, molestar de la manera que fuese las operaciones de los cuerpos administrativos (*troubler de quelque manière que ce soit les opérations des corps administratifs*), ni citar ante ellos a los administradores por razón de sus funciones; encontrándose el ideario de legalidad, libertad y garantía jurídica, con un obstáculo impensado: El Principio de la Separación entre la Administración y la Justicia, separación concebida como una exención judicial, una exención rotunda, radical, absoluta, de los poderes administrativos.

Sin embargo, resulta que es justamente esta idea de la exención judicial de la administración la que va determinar la suerte entera de lo que hoy llamamos lo Contencioso Administrativo, dado que el Régimen de lo Contencioso Administrativo comienza originándose como un control interno de la Administración sobre su propio aparato. No ya los Tribunales, sino la propia administración, mediante órganos especiales, será quien enjuicie el comportamiento de los administradores.

Tiene para ello la Administración un interés directo: La reducción a la legalidad formal de todo el actuar del magno aparato de la Administración, una experiencia inédita en la historia política del hombre, fue posible porque la Ley es de suyo una técnica de racionalizar una organización colectiva, al interés de los particulares de que los funcionarios no excediesen la Ley, se unió así el de la propia Administración en sus órganos o directores, a quienes interesaba lo mismo para poder mantener en orden su propio aparato, excluyendo iniciativas personales.

Es por ello que un hecho comprobable del Recurso Contencioso Administrativo corre pareja, con la historia de la centralización, este sistema es un sistema de autocontrol; no podían ya ejercerlo los jueces en virtud del dogma de la separación. Lo ejerce la propia Administración, y respecto de este control montado por la Administración en su propio interés, los particulares coadyuvan.

Hoy ya el Recurso Contencioso – Administrativo no es un recurso montado desde dentro de la propia Administración y en su propio interés, sino que es un heterocontrol, un control arbitrado por auténticos jueces, un control jurisdiccional pura y simplemente, y, por consiguiente, en interés de los demandantes. (García de Enterría, Eduardo. La Lucha Contra las Inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo, Ed. Civitas, reimpresión Madrid 1995, pág. 12 y sig.).

Actualmente podemos definir tres grandes sistemas de organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativo: 1. El Sistema Administrativo o Francés, que concede la competencia a la propia Administración Pública o (Le Conseil d'Etat); 2. El Sistema Judicial o inglés, que concede la competencia a los Tribunales Comunes; 3. El Sistema de Tribunales Especiales o Alemán, que le concede la competencia a Tribunales Especiales, integrados por técnicos en la materia que son ajenos a la Administración y al Poder Judicial.

El nuestro, con la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se concibió como un Sistema Judicial o Inglés, esto es desconcentrado o difuso.

En cuanto a la definición, el profesor de Derecho Administrativo, Enrique Rojas Franco expresa que: “El litigio contencioso-administrativo es la petición que dirige un sujeto de derecho, privado o público, a un órgano jurisdiccional, con el objeto de anular un acto o disposición administrativa, y si fuere del acto, también obtener reparación de un daño (moral o físico), o que se restablezca una situación jurídica subjetiva, originada en una acción administrativa ilegítima o legítima. Debe sobreentenderse que el peticionante obtendrá un acto jurisdiccional positivo o negativo, rápido, sin denegación de justicia y en estricta conformidad con el ordenamiento jurídico...”

El Contencioso administrativo llena pues una función de protección de los Administrados contra la Administración” (Rojas Franco, José Enrique. La Jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica, Tomo I, 1era edición, San José, Costa Rica, 1995, págs. 75 y 77). El maestro Gabino Fraga, distingue dos ángulos del Contencioso Administrativo, uno formal y otro material.

Desde el punto de vista formal, el Contencioso Administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son Tribunales Especiales llamados Tribunales Administrativos. Desde el punto de vista material, existe el contencioso administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la administración, con motivo de un acto de ésta última (Gabino, Fraga, Derecho Administrativo, 20ª, Ed., Porrúa, México, 1980, pp. 443 y 444).

El Administrativista Allan R. Brewer – Carias, refiriéndose al Control de la Administración, señala que: “La existencia de la jurisdicción contencioso – administrativa radica en la necesidad de una jurisdicción especial para controlar a la Administración y a la actividad administrativa... Por ello se habla de jurisdicción contencioso – administrativa.

Por tanto, en principio, no es posible obtener un pronunciamiento de esta jurisdicción especial cuando las partes en la relación jurídico – procesal son ambas particulares. Siempre, en la relación jurídico – procesal – administrativa, debe estar presente la Administración y su actividad, o un particular actuando en ejercicio del Poder Público o como autoridad...

La Jurisdicción Contencioso – Administrativa, como contralora de la legitimidad de la actividad administrativa, hemos señalado, no sólo abarca el control de los actos administrativos, sino de los actos materiales, hechos jurídicos y relaciones jurídico – administrativas que atenten contra el orden jurídico y que lesionen situaciones jurídicas objetivas o subjetivas.

Por ello, de acuerdo a la Constitución, los órganos de la jurisdicción contencioso – administrativa son competentes para condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados por la responsabilidad contractual o extracontractual de la Administración y para disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa” (Instituciones Políticas y Constitucionales, Tomo VII, 3era edición, Caracas, Venezuela, 1997, pág. 24 - 39).

El doctor Manuel Ossorio y Florit en su obra refiere que se denomina Jurisdicción Contencioso Administrativa a la función jurisdiccional que, según explica Bielsa, tiene por objeto resolver los conflictos, litigios o contiendas que surgen por virtud de la acción administrativa y que se suscitan entre la Administración Pública y los administrados o entre entidades administrativas; y Juicio Contencioso Administrativo: Aquél en que uno de los litigantes es la Administración Pública (el Estado, una provincia, municipio o corporación similar) y el otro un particular o una autoridad que reclama contra las resoluciones definitivas de aquella

En otro caso, hay que agotar previamente la llamada vía gubernativa o jerárquica -, que causan estado, dictadas en uso de sus facultades regladas – las discrecionales no son impugnables, salvo manifiesto Abuso de Poder y que vulneran un derecho o un interés de carácter administrativo, establecido o fundado en la ley, decreto, reglamento u otra disposición preexistente (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta S.R.L, Buenos Aires Argentina, 1992, pág. 403 y 409).

Finalmente, Don Antonio Carrillo Flores, expresa que lo Contencioso Administrativo es distinto de la justicia administrativa propiamente dicha. Lo contencioso tiene un campo más amplio ya que, en estricto sentido, comprende fenómenos que no son exclusivamente

jurisdiccionales, sino que surge del simple choque de intereses entre el particular y el gobierno, ...

La justicia administrativa no aparece sino hasta que interviene un órgano imparcial distinto a la administración pública, dotado de autonomía jurisdiccional, con capacidad decisoria por encima de las partes, encargado de emitir una sentencia sobre el litigio entre la administración pública y los particulares (Antonio Carrillo Flores, La Justicia Federal y la Administración Pública, 2ª Ed., Porrúa, México, 1973, pp. 141 y 142”.

Según la Ley N°350; Ley de Regulación de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo define el Recurso como todo medio que conoce la ley procesal para la impugnación de las actuaciones o resoluciones a efecto de subsanar los errores de apreciación de fondo a los vacíos de forma en que se hubiere incurrido al dictarlos.

Recurso Administrativo es la denominación que la ley da a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración, generadora de los actos impugnados.

Según Nava Negrete el recurso administrativo es “un medio legal que reparte por igual una defensa a quien lo promueve y una oportunidad de rectificación para el que lo resuelve”

Es la oportunidad legal y práctica que presenta a fin de que la administración a través de su procedimiento revise, reflexione, reforme y corrija sus decisiones sometiéndolas al derecho y al interés público que las orienta.

Dado el origen y la definición de la Jurisdicción y la Justicia de lo Contencioso – Administrativo, es oportuno referirnos al Marco Jurídico - Constitucional, Orgánico y Legal que regula la Justicia Contencioso Administrativo en Nicaragua.

Es con la Constitución Política de 1939, en su Título VII, Del Poder Judicial, de Organización y Atribuciones, que se establecía la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: ART. 243: “La ley determinará los Tribunales y Jueces de lo contencioso-administrativo y reglará sus atribuciones”.

Posteriormente lo retomó la Constitución Política de 1974 en su ART. 280: “La Justicia se administra en nombre de la República por medio del Poder Judicial, que estará compuesto por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Jueces de Distrito y Locales, Jueces del Trabajo.

Así como Registradores Públicos de la Propiedad, y demás funcionarios que la Constitución y las Leyes determinen”; Art. 290: “La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Trabajo y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrán su asiento en la Capital de la República”; Art. 303: “Habrá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Capital de la República, que conocerá de los asuntos y en la forma que determine la ley.

Se compondrá de cinco Magistrados con sus respectivos suplentes, electos por el Congreso Nacional en Cámaras Unidas, de los cuales dos pertenecerán al Partido que hubiere obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas. El Magistrado primeramente electo será el presidente de dicho Tribunal. La ley podrá, a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, crear otros Órganos de lo Contencioso Administrativo”.

De tal manera que sólo en las Constituciones Política de 1939 y 1974 es que el Constituyente se refirió de manera directa y categórica a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pero no logró materializarlo en una norma ordinaria, sino hasta pasado 56 años, desde el primer intento (1939), con la Reforma a la Constitución Política de 1987, realizada en el año 1995.

Fue en ese momento que se introdujo nuevamente el concepto de la Justicia de lo Contencioso Administrativo en su artículo 164 al señalar como atribución de la Corte Suprema de Justicia: (...) numeral 10: Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares; y 11.- Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios o entre éstos y los organismos del gobierno central”.

Con esta misma Reforma Constitucional de 1995 la Corte Suprema de Justicia se divide en Sala de acuerdo al artículo 163 que reza: "... La Corte Suprema de Justicia se integrará en Sala, que estarán conformadas con un número no menor de tres Magistrados cada una: Civil, Penal, de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, cuya organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados..., posterior".

Posteriormente, en el año 1998 con la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula la actividad de dichas Salas.- En el año 2000 se aprueba por vez primera en la historia de Nicaragua una Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Ley No. 350), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 140 del 25 de julio de 2000, entrando en vigencia diez meses después, esto es el 24 de mayo de 2001.

Sin embargo, fue declarada inconstitucional de manera parcial, básicamente en cuanto a que la competencia para conocer de la Justicia Contencioso Administrativo, no corresponde a los Jueces y Tribunales Ordinarios de manera difusa, como se concibió en la Ley 350, de acuerdo al Sistema Inglés, sino de manera concentrada en la Propia Corte Suprema de Justicia, a través de esta Sala de lo Contencioso Administrativo en virtud del artículo 164 numerales 10 y 11 Cn. (Sentencia No. 40 de las 9:00 a.m., del 10 de junio de 2002).

Hoy podemos afirmar con toda certeza que efectivamente el administrado puede y tiene la potestad para reclamar los actos y omisiones, generales o particulares de la Administración Pública que rocen con el Principio de Legalidad, teniendo su sustento constitucional en el Principio de Legalidad Ordinaria contenido en la Constitución Política en las siguientes disposiciones:

Artículo 32: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe"; Artículo 130: "... Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes"; Artículo 160: "La Administración de la Justicia garantiza el Principio de la Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia"; Artículo 183: "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o

funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.

Estos son los cuatro pilares que sostienen el Principio de Legalidad e informan el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de la Administración Pública; complementándose con el derecho que tienen los gobernados a reclamar de las lesiones que le produzca en sus derechos e intereses.

De manera directa o indirecta, la Administración Pública, conforme los Artículos 52 Cn.: “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”; y Artículo 131 Cn: “Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos.

La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. (...); así como la responsabilidad personal de la Administración Pública de los actos que firmaren, según los Artículos 151 Cn: “Los ministros y viceministros de Estado y los presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros ministerios de Estado”; y Artículo 153 Cn: “Los ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes”.

Estas disposiciones y las contenidas en el artículo 164 numerales 10 y 11 Cn., están desarrolladas por la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 35; y por la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 1, 2 numeral 1, 2, 6, 19, 20; 14, 15, 35, 36, 120 al 126.

Sin omitir algunas disposiciones particulares que conducen al ciudadano directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como la establecida de manera expresa en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, en su artículo 45 que se lee: “El Recurso de Apelación se resolverá en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo, mientras, no esté en vigencia la Ley de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo”, esto es así, por cuanto dicha Ley No. 290, es anterior a la Ley No. 350.

Otra Ley que se refiere a ello de manera expresa es la Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública, específicamente en su Artículo 37 que se lee: “El agotamiento de la vía administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo”.

En el Artículo 38: “En caso de que la autoridad que conoce la apelación, dicte resolución denegatoria al recurso, por el vencimiento de los plazos que esta Ley establece, el solicitante podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término cumpliendo los requisitos y el procedimiento previsto en la ley de la materia. En esta vía el demandante podrá solicitar el pago de las costas, daño y perjuicios”

Disposiciones reiteradas en los artículos 98 y 99 del Decreto No. 81-2007, Reglamento de la Ley No. 621.- Sobre este particular la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia No. 4, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de marzo de 2007, en su Cons. II dijo: “Al respecto, es conveniente precisar que el ordenamiento nicaragüense establece los siguientes medios de protección a favor de los particulares en el caso que se presenten reglamentos ilegales: a) Por una parte el Recurso de Amparo cuando se violenta un precepto constitucional; b) La acción contencioso-administrativa cuando se violenta la legalidad ordinaria.

Es decir que en nuestro ordenamiento jurídico están claramente delimitadas las esferas de ambas jurisdicciones, la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contencioso-administrativa”; retomando el criterio de esta sentencia, la Sala de lo Constitucional en Sentencia No. 169, de las 10: 50 a.m., del 31 de marzo de 2009, en su Cons. I., dijo: “En el caso sub judice, creemos conveniente hacer algunas consideraciones en torno al recurso planteado contra la resolución impugnada, para determinar si ha habido violaciones a las Garantías Constitucionales señaladas por la recurrente, y así esta Sala de lo Constitucional poder entrar a considerar el fondo del asunto, es decir in iudicando.

Conforme el artículo 34 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual señala que corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los Recursos de Amparo (Ver Ley No. 260, La Gaceta – Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998); o si se trata de una violación a la Legalidad Ordinaria, porque entonces estaremos en la esfera de lo Contencioso Administrativo de acuerdo a los artículos 1, 14, 15, 36, 120 y 125 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y artículo 35 de la Ley No. 260, supradicha”

#### **4. CARACTERIZACIÓN DEL RECURSO**

El recurso administrativo se puede estudiar de diversos puntos de vista debido a las características que presentan. Es decir, se caracterizan de diversas formas por presentar múltiples usos lingüísticos. Entre los más destacados que ha estudiado la doctrina encontramos que un recurso administrativo puede ser o bien un derecho o un acto jurídico o un medio de defensa.

#### **5. EL RECURSO ES UN DERECHO**

Cuando el administrado es notificado por la administración pública de la existencia de un acto o resolución administrativo en contra del primero, el administrado puede impugnar dicho acto o resolución entonces hablamos de un derecho que nace a favor del administrado para impugnar el acto o resolución de la administración pública que los afecta.

El derecho que tiene el administrado de impugnar un acto administrativo, nace de la propia constitución por cuanto dicha norma fundamental reconoce a todos los individuos el derecho de defensa. Además, en la actualidad, este derecho de defensa está reconocido en tratados internacionales sobre derechos humanos que nuestro país ha firmado y ratificado.

En la Constitución Política de Nicaragua existen diferentes derechos garantías y normativas generales que regulan los procesos administrativos entre los más relevantes podemos señalar:

*Art 34. Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales*

*Art 182. La Constitución Política es la carta fundamental de la República de Nicaragua las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrá valor alguno las leyes, tratados decretos, reglamentos, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.*

*Art 183. Ningún poder del Estado organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la Republica.*

## **6. EL RECURSO ES UN ACTO JURÍDICO.**

La manifestación de la voluntad del administrado en interponer un recurso en sede administrativa, constituye un acto jurídico consistente en pedir a la administración mediante el recurso, que modifique o revoque un acto o resolución administrativo.

Al escrito mediante el cual el administrado interpone un recurso impugnado un acto administrativo, la mayoría de los doctrinarios le dan el calificativo de acto administrativo.

El acto de interposición del recurso implica un reclamo o una pretensión o solicitud etcétera, pero ello no significa si no el reclamo la pretensión son el contenido del acto de recurrir.

**Recurso:** Llamase recurso a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las actuaciones o resoluciones, a efecto de subsanar los errores de apreciación, de fondo o los vicios de forma en que se hubiere incurrido al dictarlos.

## **7. OBJETO DEL RECURSO**

A través de los recursos administrativos que se establecen en diversas leyes de naturaleza administrativa, es la forma como se otorga al administrado la oportunidad de impugnar los actos o resoluciones administrativas contrarios a las leyes; además de que se le ha considerado como un importante mecanismo que permite al administrado exigir de la administración pública el respeto a las garantías individuales o derechos fundamentales, especialmente a las de audiencia y legalidad.

El objeto a los recursos administrados será siempre la impugnación de un acto o resolución administrativa.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

#### 1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En cuanto al concepto de procedimiento administrativo en la unidad número II de Juan Francisco Arríen Somarriba edición 2010, el *Dr. Cairo Manuel López* sostiene que es el conjunto de principios de formalidades previas a la producción del acto administrativo y que tienden a regularlo desde su iniciación hasta el momento en que se dicta, su ejecución y los recursos a que da lugar en sede administrativa.

En la Segunda Unidad de Procedimiento Administrativo de Juan Francisco Arríen edición 2010, en la página 41, GONZALEZ PEREZ sostiene que el procedimiento administrativo es un tipo, una forma, una especie de combinación de actos, que se caracteriza por las notas siguientes:

1. Cada uno de los actos combinados conserva íntegra su individualidad.
2. La conexión entre los actos radica en la unidad de efecto jurídico.

En el procedimiento todos los actos están encaminados a producir un efecto jurídico.

Los actos están vinculados casualmente entre sí, de tal modo que cada uno supone al anterior y el último supone al grupo entero.

El Procedimiento administrativo es considerado la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un objetivo en específico. La naturaleza de este procedimiento es la emisión de un acto administrativo. A diferencia de la actividad privada, la actuación pública requiere para ser efectiva ciertos puntos formales establecidos por la ley, que constituyen la garantía de los ciudadanos en el doble sentido de que la actuación es siempre realizada conforme con lo que dispongan los ordenamientos y que ésta puede ser conocida y fiscalizada por los ciudadanos.

El procedimiento administrativo contempla la garantía que protege al ciudadano, impidiendo que la Administración actúe de un modo arbitrario y discrecional, sino

siguiendo las reglas estrictas del procedimiento administrativo, procedimiento que por otra parte el administrado puede conocer y que por tanto no va a generar un estado de indefensión.

## 2. ACTO ADMINISTRATIVO

En la Edición Número I de Juan Francisco Arrién Somarriba edición 2010 de Derecho Administrativo ; García de Enterría sostiene que la noción del acto Administrativo nace en Francia y como expresión práctica, del principio de separación entre administración y justicia tratándose de un acto jurídico exento del poder jurisdiccional del juez, en cuanto producto de la autoridad administrativa y por ello sometido solo al control de esta, otra segunda dirección doctrinaria por parte de este autor es caracterizar el auto administrativo por las notas de auto tutela que en si contiene.

En la misma edición OTTO MAYER en Alemania fórmula la teoría del acto administrativo sobre el modelo de la sentencia judicial como acto que decide autoritariamente la situación jurídica del súbdito en un caso individual.

En sentido amplio el derecho positivo español es todo acto jurídico dictado por la administración y sometido al derecho administrativo, se distinguen las actuaciones no jurídicas los actos materiales de los actos jurídicos por los administrados y de los actos jurídicos dictados por la administración que no está sometido al derecho administrativo (actos de derecho privado).

En la edición de Juan Francisco Arrien de Derecho Administrativo publicado en el año del año 2010, sostiene que existen tres términos fundamentales para determinar el acto administrativo

a) **Acto Jurídico:** Es la manifestación de las voluntades de los individuos ya sea gobernantes o gobernados en el ejercicio de una facultad o poder legal con el objetivo de producir efecto de derecho, son actos voluntarios lícitos cuyo fin es crear o modificar el orden jurídico

### **Elementos del Acto Jurídico:**

1. Constituye el ejercicio o de una facultad o poder legal
2. El motivo viene hacer el antecedente que provoca el acto
3. Es siempre una manifestación de voluntad está constituida por el acto que la exterioriza y que puede revestir diversas formas.

Los efectos que produce, la afectación del orden jurídico y que viene hacer el objeto inmediato de la voluntad.es el resultado que se persigue como consecuencia del efecto jurídico.

**b) Acto Material:** Son las actividades u operación técnica realizadas en la administración de manera voluntaria, pero son estrictamente material no tienen trascendencia jurídica. Durante su producción en caso de verse afectado el derecho de los administrados responder por esas lesiones.

El acto material constituye el medio para la ejecución del acto jurídico administrativo, solo puede ser realizado por funcionarios competentes y dentro de los límites que la ley señala de tal manera que la inobservancia de las formalidades legales, importa no a la nulidad del acto por qué no se puede nulificar el acto material, pero si puede dar lugar a una restitución o a una causa de responsabilidad de los respectivos funcionarios.

**c) Hecho Jurídico:** Existe una diferencia entre acto jurídico y hecho jurídico este último son los acontecimientos naturales o del hombre que producen consecuencias jurídicas sin que exista la intención de producirlas en cambio en el acto jurídico existe siempre esa intención

En la edición de Derecho Administrativo de Juan Bautista Arrien publicad en el año 2010, sostiene que el Acto Administrativo es la declaración o manifestación de voluntad juicio o conocimiento expresada en forma verbal, escrita o por cualquier otro medio que, con

carácter general o particular, emitieren los órganos de la administración pública y que produjere o pudiere producir efectos jurídicos

En la misma Edición se definen varios conceptos acerca de lo que es acto Administrativo, así como:

Para ZANOBINI definió el acto administrativo como toda manifestación de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizado por la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

Así mismo GIANNINI ha definido el acto administrativo como la manifestación de voluntad mediante la cual la autoridad administrativa dispone en orden a los intereses públicos que tiene a su cuidado, ejercitando la propia potestad e incidiendo correlativamente en las situaciones subjetivas del particular.

De la misma manera PARADA VASQUEZ define como la resolución de un poder público en el ejercicio de potestad y funciones administrativas mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados bajo el control de la Jurisdicción Contencioso – Administrativo.

**El Acto Administrativo se caracteriza por ser:**

- Un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad
- Es un acto de derecho publico
- Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativas y de una competencia determinada por la norma jurídica
- Persigue de manera directa e indirecta mediata o inmediata el interés publico
- Está destinada a producir efectos jurídicos, es decir crear modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas
- Es de manera escrita pero también a Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo reconoce la posibilidad de que el acto se emita de manera verbal

- Solo los actos administrativos gozan del privilegio de la ejecutividad o presunción de validez y de la ejecutoriedad o posibilidad de hacerse ejecutar incluso sin intervención judicial.
- Son impugnables en sede administrativa

**Los Elementos del Acto Administrativo son:**

- El sujeto
- La voluntad
- El objeto
- El motivo
- El fin
- La forma

**El Sujeto:** El Sujeto Activo del acto administrativo será siempre un órgano administrativo competente mientras que el Sujeto Pasivo es el destinatario o persona en quien recaen los efectos del acto.

Entonces podemos decir que al momento que surgir un conflicto jurídico entre la administración pública y los administrados estos pueden recurrir en contra de dicho acto por lo tanto se convierte en un sujeto activo desde el punto de vista procesal, es decir, un recurrente o demandante, mientras que entidad pública se convertiría en un sujeto pasivo en otras palabras en un recurrido o demandado. Por tanto, los papees del sujeto, se invierten en el Derecho Procesal Administrativo.

**La Voluntad:** Este acto debe estar libremente manifestada por el funcionario público que dirige el órgano administrativo integrante de la Administración Pública en su conjunto.

Hay que señalar que cuando la voluntad de la administración no se exprese de forma escrita (Acto Expreso) se presume su existencia (Silencio Administrativo-acto presunto).

**El Objeto:** Es la cosa la actividad o relación o sea aquello que se ocupa y para que se dispone jurídicamente. El objeto del acto debe de cumplir con ciertos requisitos, debe de ser determinado o determinable posible y lícito.

**El Motivo:** Es el antecedente que provoca el acto debe de existir siempre como elemento del acto una relación inmediata de casualidad lógica entre la declaración y las razones que lo determinaron por eso el motivo se precisa con la contestación a la pregunta ¿Por qué?, La Administración Pública se encuentra obligada a motivar el acto (Art 2 inc. 10 Ley N° 350 Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) es la exposición de las razones del hecho.

**El Fin:** Todo Acto Administrativo debe de tener el fin propio de la función Administrativa que es el interés Público, debe de ser con finalidad que marca la Ley, el fin de Acto Administrativo debe de ser el del bien común.

**La Forma:** Es el medio material de que se sirve la Administración Pública para manifestarse en el exterior, haciéndose perceptibles por los sentidos. Los Actos Administrativos constituyen decisiones jurídicamente formalizadas que se producen a través de una cause formal que se denomina Procedimiento Administrativo (Art 2 Inci 13 Ley N° 350 Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo)

Los Actos Administrados se extinguen ya sea por su propio cumplimiento, por nulidad (Absoluta o relativa) por revocación (Expresa o Tácita)

### **3. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Los principios del procedimiento administrativo son un conjunto de reglas básicas que conforman un sustrato axiológico esencial que sirve de base de las reglas reguladoras de este y sirven como criterios interpretativos de las mismas, dentro de los cuales se destacan cuatro:

- **Principio de Oficialidad:** Incumbe a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento y ordenar la práctica de cuanta crea conveniente para el establecimiento y resolución de la cuestión planteada.

- **Principio Anti formalista:** Postula que el cumplimiento de los requisitos formales sea examinado de forma flexible, dando preferencia las cuestiones de fondo respecto a las puramente procedimentales, que tiene un carácter secundario.

Entendiendo que dicha regla debe aplicarse exclusivamente a favor del procedimentado, pues nada justifica que la administración quede eximida del cumplimiento de las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

- **Principio de Contradicción:** El carácter contradictorio del procedimiento administrativo determina la necesidad de que puedan acceder al procedimiento todos los intereses afectados por el mismo, dándose posibilidad a sus titulares de defenderlos en el mismo en condiciones de igualdad.
- **Principio de Celeridad:** La celeridad en su tramitación se pretenden que al ser el procedimiento administrativo el medio para la producción de los actos administrativos de la administración pública y al tener estos una finalidad pública en pro del beneficio de los administrados, los procedimientos se tramitan con celeridad, con rapidez, porque las necesidades colectivas o individuales que se podrían satisfacer que los actos administrativos no pueden esperar eternamente la realización de trámites burocrático y engorrosos ñ los cuales también lógicamente alegraría al mismo administrado, al inversionista al contribuyente y a todo aquel que contribuya con la administración en la satisfacción de esas necesidades.

García de Enterría (Jurista español más notables del siglo XX,) y Fernández Rodríguez (jurista y Catedrático de Derecho español) señalan que la administración está obligada a desarrollar la actividad que sea necesaria para llegar a la decisión final, sin necesidad que sea excitada en este sentido por los particulares.

#### 4. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Los sujetos de un procedimiento administrativo son:

**Sujeto Activo:** Es la persona que interpone el recurso ante la administración pública, dotado de competencia.

**Sujeto Pasivo:** Podría ser una persona que sea afectado en su interés general por el acto administrativo, no es recurrente, el acto que emitió la administración pública le afecta pero no recurre, lo hace ante un tercero.

#### 5. FASES DEL PROCEDIMIENTO (Según la Ley 290 y 350)

En referencia a la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley N° 290 en su artículo 48, existen dos momentos en la vía Administrativa para interponer Recurso los cuales son:

**Recurso de Revisión:** Es el reclamo que se interpone ante el propio órgano que hubiere dictado el acto administrativo para que lo revise y resuelva él mismo.

Este Recurso se interpondrá en la vía administrativa a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes a que se refiere la presente ley. Este recurso deberá interponerse quince días después de la notificación, ante el funcionario que resolvió

**Recurso de Apelación:** Es el reclamo que se interpone en contra del acto administrativo ante el órgano que lo dictó, con el objeto de que la impugnación sea resuelta por la autoridad superior de dicho órgano.

Este Recurso se interpone seis días después de la notificación, ante el funcionario que resolvió, y en diez días se remite a la máxima autoridad.

### **En el artículo 131 del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social.**

De las resoluciones que dicta la Presidencia Ejecutiva imponiendo multas a los empleadores, denegando o cancelando prestaciones a los asegurados, se podrá pedir revisión dentro de treinta días ante el Consejo Directivo y contra la resolución de éste, se podrá interponer dentro de cinco días recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Trabajo.

En esta parte final del Artículo 131 del Decreto No. 974 ley de Seguridad Social queda derogada por la Ley No. 815 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua en su artículo 162 inciso d) La parte final del artículo 131 del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social, publicado en La Gaceta No. 49 de 1 de marzo de 1982, que dice:

*“y contra la resolución de éste, se podrá interponer dentro de cinco días recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Trabajo”.*

#### **Para interponer recurso en Metería Judicial se podrá interponer de tres maneras:**

1. **Laboral:** Donde la demanda la resuelven en los nuevos juzgados del trabajo y de la seguridad social, de la resolución del juez de primera instancia se puede recurrir al tribunal nacional laboral de apelaciones conforme a la ley número 815 publicada en la gaceta diario oficial número 229 del 29 de noviembre del año 2012, siendo los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del caso:

El Tribunal Nacional de Apelaciones y los juzgados del trabajo y de la Seguridad Social.; los cuales serán atendidos por jueces y juezas competentes en el área, así mismo los órganos jurisdiccionales laborales y de la seguridad social como jurisdicción especializada conocerán de las pretensiones que se promuevan respecto al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social., la competencia de este órgano es Improrrogable e irrenunciable.

Se dará a conocer por razones de territorio en este caso la autoridad competente para el conocimiento de las acciones jurídicas derivadas del contrato o relación del trabajo o de la materia de seguridad social, ya se el lugar de la celebración del contrato, así como el

domicilio del demandante y en el caso que el contrato de trabajo se haya celebrado en Nicaragua para ejecutarse en el extranjero el domicilio será el Nicaragüense.

Los plazos son muy importantes ya que se debe contar ya que son días hábiles y se deben contar a partir del día siguiente de su notificación y concluirán al finalizar el último día del plazo otorgado, para los términos de la distancia no sea mayor de diez días excepto en caso fortuito o de fuerza mayor, en que podrá prorrogarse en un plazo no mayor de cinco días.

Para acceder a la vía jurisdiccional en demanda de resoluciones administrativas en materia laboral y de la seguridad social o su impugnación deberá haber agotado la vía administrativa, se entenderá agotada transcurrido los treinta días hábiles desde la pretensión de la reclamación del recurso impugnatorio sin que se hubiere emitido pronunciamiento.

Las resoluciones que agotan la vía administrativa emitidas por las autoridades del ministerio del trabajo o de la seguridad social, quedaran firmes pasado el plazo de treinta días sin que las partes hayan recurrido a la vía Jurisdiccional laboral y de la seguridad social a lo Contencioso Administrativo o al Recurso de Amparo.

El juicio se inicia por medio de la demanda que deberá ser presentada ante el juzgado competente debiendo obtener los siguientes requisitos:

Nombre y apellido del demandante número de cedula, domicilio para oír notificaciones, si es una persona jurídica acreditarse con su escritura de constitución sus estatutos o la ley., datos de identificación y domicilio de quienes deban comparecer en el proceso en calidad de demandados o de interesados , los hechos relevantes que relacionan al demandante con la parte demandada, lo que se pide o se reclama al órgano judicial, la indicación del lugar y fecha en que se plantea la demanda,, la firma del demandante o de la persona que firme a su ruego si no sabe o no puede firmar, junto a la demanda deberá acompañarse copia del trámite de conciliación en los casos que proceda o constancia d haber agotado la vía administrativa en materia laboral o de la seguridad

social y tantas copias del escrito de demanda y de los documentos que la acompañen como demandados existan en el proceso.

2. **Lo Contencioso Administrativo:** para poder llegar a este órgano lo primero que se debe de hacer es haber agotado la vía administrativa , de dos maneras , uno cuando se hubiese hecho uso en tiempo y forma de los recursos administrativos señalados por la ley en la materia y se hubiere notificado una resolución expresa y la otra forma es en que cuando no se dictare resolución final correspondiente dentro del plazo de los treinta días, se produce el silencio administrativo, se tendrá por aceptada la solicitud del recurrente, cuando así lo disponga expresamente la ley.

El plazo para resolver lo contencioso administrativo será de sesenta días se contará a partir del día siguiente de la notificación cuando el acto impugnado con el que se agotare la vía administrativa se hubiere notificado personalmente o por cedula a partir de que el interesado haya tenido conocimiento de dicha resolución.

Cuando quien ejerciere la acción contenciosa administrativa no haya sido parte del procedimiento, ni se le hubiere notificado la resolución, este plazo se contará a partir del día siguiente al de la publicación integra del acto o de la disposición en cualquier medio de comunicación y en caso de que no hubiese sido publicado, el plazo será de noventa días y se contara con la fecha ultima de su notificación.

Los plazos para ejercer la acción contenciosa administrativa en caso de omisión, silencio administrativo o simples vías del hecho son los siguientes:

Precluyen a los sesenta días y se computaran así; cuando se tratase de omisión de atribuciones u obligaciones administrativas a partir del día siguiente de la denuncia ante la administración pública de la omisión en que esta hubiera incurrido, cuando se trate en los casos del modo de proceder ante prestaciones concretas recursos especiales por retardación; cuando la administración pública estuviera obligada a realizar una prestación concreta a favor de una o varias personas determinadas.

Los administrados podrán reclamar a la administración el cumplimiento de dicha obligación, si la administración no diere respuesta en el término de cuarenta y cinco días o no hubiesen llegado a ningún acuerdo con los interesados, estos podrán ejercer la acción de lo contencioso administrativa contra la inactividad administrativa, demandando a la administración el cumplimiento de sus obligaciones en los términos establecidos.

Cuando no se ejecutare su resolución de forma firme, el interesado podrá solicitar su ejecución y si este no se produjere en el plazo de treinta días desde que hubiese sido formulada su petición podrá acudir a la vía de lo contencioso administrativa para su pronta ejecución igual se podrá proceder cuando haya retardación del procedimiento administrativo.

En caso que se tratare de simples vías del hecho y desde transcurrido el plazo de diez días el interesado podrá solicitar a la administración el cese de su actuación, si esta solicitud no fuese atendida dentro de los diez días siguientes a su presentación el interesado podrá acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa para que la actuación se ha declarada contraria a derecho y se ordene el cese de dicha actuación y se adopten, en su caso, las medidas necesarias para restablecer la legalidad.

Interpuesta la demanda en tiempo y forma ante la sala respectiva del tribunal de primera instancia se notificara a la Procuraduría General de la Justicia o al representante legal de la administración o entidad demandada que correspondiere a quien se le deberá remitir copia de la demanda, en su escrito el actor podrá solicitar la suspensión del acto o sus efectos, de la resolución, disposición, omisión, o simple vía del hecho que le agravia expresando las razones que crean le asistan y su ofrecimiento de garantizar los eventuales perjuicios que dicha suspensión pueda causarle a la administración o a terceros.

Dentro del tercer día el tribunal, de oficio, o a solicitud de parte interesada debe de pronunciarse sobre la suspensión solicitada., en ningún caso la suspensión del acto presupone pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

Luego se procederá a la recepción de pruebas documentales que fuesen admitidas, el presidente de la sala respectiva realizara una breve relación, posterior se oirá a los testigos y peritos iniciando por los ofrecidos por el demandante. El actor, el demandado y los miembros de la sala respectiva del Tribunal, en ese orden, podrán formular preguntas a los testigos y peritos, pero se abstendrán de dar conclusiones, Cuando corresponda el turno de oír a los testigos y peritos de descargo, procederá en el interrogatorio el demandado al actor y a los miembros del tribunal.

3. **De Amparo.** Ley Numero 983 Ley de Justicia Constitucional En la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del artículo 43-49 explicare la forma de interponer el Recurso de Amparo.

Para ejercer los Recursos de Amparo será requisito indispensable haber agotado previamente la vía administrativa. Se entiende por agotada la vía administrativa cuando se han agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en última instancia dentro del término que señala la ley respectiva.

El Objeto del Recurso de Amparo es la protección de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política. Se da en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario o funcionaria, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Cuando se trate de actos que violen o puedan violar derechos contenidos en leyes que violentan el principio de legalidad la jurisdicción competente será lo contencioso-administrativo.

El Recurso de Amparo se interpone por la persona agraviada de forma personal o por representante debidamente facultado para el caso. La persona natural o jurídica agraviada es aquella a quien perjudica o está en inminente peligro de ser perjudicada por toda

disposición, acto o resolución y en general toda acción, omisión, de cualquier funcionario, funcionaria, empleada o empleado, autoridad o agente de los mismos, concesionario de servicios públicos o particular que ejerciere actos de autoridad delegado por ley, que viole o trate violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

El Recurso de Amparo se interpone en contra del funcionario o funcionaria, servidor o servidora, empleado o empleada, autoridad, agente de los mismos, concesionario de servicio público o particular que ejerciere actos de autoridad delegado por ley o en sustitución de funcionario o funcionaria pública, en contra del o el agente ejecutor o contra ambos, que sean autor o ejecutor del agravio.

Cuando del escrito del Recurso de Amparo, del informe del recurrido, o de cualquier diligencia, se afecten los derechos de un tercero, o éste compareciere por sí, podrá solicitar se le tenga como parte.

El Recurso de Amparo se interpone ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones del domicilio del recurrente. Si se interpusieren varios amparos con identidad de sujetos y objetos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenará su acumulación, a fin de mantener continencia y congruencia de la causa.

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones conocerá como órgano receptor, de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto reclamado, correspondiéndole a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución administrativa.

El Recurso de Amparo se interpone dentro del plazo de treinta días después de agotada la vía administrativa.

Los Requisitos para presentar el Recurso de Amparo son los siguientes:

El Recurso de Amparo se interpone por la parte agraviada, se realiza de forma escrita, en papel común, con copias para las partes recurridas y para la Procuraduría General de la Republica.

El Recurso debe de contener:

1. Nombres, apellidos, cédula de identidad y generales de ley de la persona agraviada;
2. Nombres, apellidos, cédula de identidad y documento que acredite la representación debida de la persona que lo promueva en su nombre, en caso de representación;
3. Nombres, apellidos y cargo de la persona, titular, jerarca, empleado, servidor, funcionario, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el recurso;
4. Disposición, acto, resolución, acción u omisión, vía de hecho, objeto del recurso;
5. Señalamiento y argumentación, si fuese el caso, de la existencia de inconstitucionalidad en caso concreto.
6. Expresar claramente el agravio, citando las normas constitucionales infringidas, determinando los derechos y garantías constitucionales que se violan o que puedan llegar a violarse;
7. Haber agotado la vía administrativa y/o los recursos ordinarios establecidos por la ley, o de no haberse dictado resolución en última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Se exceptúan las situaciones de hecho que impliquen inminente peligro a la violación de derechos.
8. Petición de suspensión del acto y de la protección de los derechos y garantías objeto del amparo;
9. Señalamiento de lugar del recurrente, en la ciudad sede del tribunal para oír notificaciones; así mismo podrá señalar una dirección de correo electrónico y/o número telefónico cierto.

## **6. SILENCIO ADMINISTRATIVO**

Para Cabanellas de la Torre, Guillermo, señala que el Silencio es la falta es omisión de no proveer en una situación, como la resultante de un nuevo invento o de un orden de cosas entonces desconocido

En el artículo número 2 numeral 19 de la Ley No. 350 ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo define el Silencio Administrativo expresado que “es efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado. Ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado”.

La administración pública está en el deber de resolver las pretensiones de los administrados en plazos prudenciales fijados con anterioridad por la norma jurídica. De incumplirse con esta función, se tendrá por válido los argumentos del interesado que tramita el recurso.

### **SILENCIO POSITIVO**

Es un verdadero Acto Administrativo, acto presunto, que sustituye plenamente la falta de resolución por acto expreso; es, como se ha dicho, un acto presunto, por el que la Administración Pública accede a la solicitud de un interesado al no haberla resuelto de forma expresa en el plazo establecido.

### **SILENCIO NEGATIVO**

El silencio Negativo implica la desestimación de la solicitud o del recurso presentado por el interesado, permitiéndole interponer el recurso que corresponda contra dicha desestimación. El Silencio Negativo, no es un acto presunto, sino una mera ficción legal que permite al interesado reaccionar contra la desestimación de su pretensión que el Silencio Negativo implica.

## **7. TRAMITACION DE LOS RECURSO ADMINISTRATIVO**

El recurso de Revisión se interpone por aquellas personas cuyos derechos se consideran perjudicados por los actos emanados de los ministerios y entes a que refiere la Ley 290 en su artículo 12 (Ministerios) y 14 (entes descentralizados) así como los que conforman la noción general de la Administración Pública.

**Recurso de Revisión en Vía Administrativa:** Es el reclamo que se interpone ante el propio órgano que hubiere dictado el acto administrativo para que lo revise y resuelva él mismo

**1. El Recurso de Revisión** deberá interponerse en el término de 15 días hábiles (lunes a viernes) a partir del día siguiente de la notificación del acto, sin tomar en cuenta el propio día de la notificación.

El Recurso de Revisión debe de contar con las siguientes formalidades según el artículo 40 de la Ley 290.

1. Nombre y domicilio del recurrente
2. Acto contra el cual se recurre
3. Motivos de la impugnación
4. Petición de la suspensión de la ejecución del acto (cuando pudiera causar perjuicios irreparables al recurrente. Esta suspensión puede ser declarada de oficio)
5. Señalar lugar para oír notificaciones

El competente para conocer del recurso es el responsable del acto, es decir el que lo emitió o dicto, quien deberá resolver en un término de veinte días.

**Recurso de Apelación en Vía Administrativa:** Es el reclamo que se interpone en contra del acto administrativo ante el órgano que lo dictó, con el objeto de que la impugnación sea resuelta por la autoridad superior de dicho órgano.

Luego el Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el acto, en un término de seis días de notificado, este (el órgano que dicto el acto) lo remitirá junto con su informe al superior jerárquico en un término de diez días.

**Recursos administrativos y vías judiciales**

**\*Ver Artículos del 48 al 55 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley No.**

**290**

Forma	Recurso	Interposición	
ADMINISTRATIVA	Recurso de revisión Resuelve el mismo que dicto el acto	15 días después de la notificación, ante el funcionario que resolvió	20 días
	Recurso de apelación Resuelve la máxima autoridad .	6 días después de la notificación, ante el funcionario que resolvió  10 días se remite a la máxima autoridad	30 días

Artículo 131 del Decreto No. 974 Ley Orgánica de Seguridad Social	Artículo 131.- De las resoluciones que dicta la Presidencia Ejecutiva imponiendo multas a los empleadores, <u>denegando o cancelando prestaciones</u> a los asegurados, se podrá pedir revisión dentro de treinta días ante el Consejo Directivo	Nota: el Artículo 131 no señala el plazo en que el Consejo Directivo debe de fallar, pero de conformidad a la Ley No. 350 ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe ser en 30 días.
---	--	--

## **CAPITULO III**

### **1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA**

#### **Introducción**

El presente análisis en con la finalidad de conocer los resultados de las resoluciones emitidas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, así mismo la interposición de los recursos de revisión y de apelación ante aquellos resultados que les causo agravio, se analizara las peticiones de los recurrentes a fin de determinar si lo actuado por la administración pública violo o no lo principios constitucionales.

Es importante mencionar que en los tres casos que se presentan, los afectados recurren ante el Recurso de Amparo, siendo este un recurso extraordinario destinado con el único fin de mantener la supremacía de la Constitución Política de Nicaragua, sujeto a estar revestido de ciertos requisitos, el objeto que motiva el Recurso de Amparo son los actos, disposiciones, resoluciones y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario , autoridad o agentes de los mismo que violen o traten de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de Nicaragua.

De igual manera en los tres casos los recurrentes interponen Recurso de Amparo por prevalecer Silencio Administrativo, al no tener respuesta de la Administración del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social de sus peticiones en el tiempo establecido, si bien es cierto que la ley de Seguridad Social no establece un término para resolver los recursos de revisión que se presentan para ser conocidos y resueltos por el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, en estos casos debe de aplicarse la Ley Especial la cual es la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 102 del tres de junio del año 1998.

En esta presente ley establece en su capítulo IV de los Procedimientos y Conflictos Administrativos, en sus artículos del 39 al 45, Recurso de Revisión y Apelación para la impugnación de resoluciones de la Administración Pública y la misma al no establecer nada relacionado al Silencio Administrativo, rige lo dispuesto en la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de los Contenciosos Administrativo, publicada en la Gaceta

Diario Oficial No. 140 y 141 del 25 y 26 de julio del año 2000, es decir se considera Silencio Administrativo Positivo, en los casos que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días, considerado que existe una aceptación de lo pedido por el administrado.

### **ANALISIS**

Realizando el Análisis de las sentencias No. 664, 308 y 627, apreciaremos que los recurrentes interpusieron el Recurso de Amparo, argumentando que les fueron violentados sus Derechos, Principios y Garantías Constitucionales, así como el Derecho de Petición, también el Principio de Seguridad Jurídica, Igualdad ante la Ley, el Debido Proceso, Legalidad y Definitividad, siendo admitidos por operar el Silencio Administrativo, de los tres casos presentados en uno de ellos el judicial no dio lugar a lo solicitado, esto debido a que no presento el Recurso de Revisión tal como lo establece la Ley de Seguridad Social Decreto No. 974, así también como lo establece la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, el debido agotamiento de la Vía Administrativa, agotada la Vía Administrativa y al no haber pronunciamiento por los funcionarios, los recurrentes se ampararon a la Ley 350. Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitando así el Silencio Administrativo Positivo.

Mientras que en los otros dos casos si opero el Silencio Administrativo dando lugar el judicial a lo solicitado por los recurrentes.

#### **A. Sentencia No.664**

El señor Néstor Matute el día treinta de julio del año dos mil nueve interpuso Recurso de Amparo, Ante la Sala Civil de Apelaciones de Managua, en contra del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) integrado por los Señores Roberto López Gómez, Presidente Ejecutivo, Jeannette del Socorro Sanez, Leonardo Torres Cespedes y Evile Umaña Oliva.

Por haber operado el Silencio Administrativo al no resolver dentro del término de ley el Recurso de Revisión que interpusiera contra la resolución N.º 099-2009, del día tres de junio de dos mil nueve, debido que el Instituto de Seguridad Social le dio de baja aduciendo que el recurrente no era trabajador oficial de la empresa Importaciones Matute Sacasa S.A, y por lo tanto no debería estar cotizando, violando el artículo número uno del Reglamento de la Ley de Seguro Social, por lo que el recurrente solicitó el Recurso de Revisión ante los mismos funcionarios quienes denegaron el Recurso, luego Apeló ante el Presidente Ejecutivo del Instituto de Seguridad Social , quienes nuevamente denegaron el Recurso.

Resolviendo la Presidencia del Instituto de Seguridad Social, denegando el Recurso de Apelación argumentando que se recurrió de Revisión fuera de tiempo por lo que se ratificó mediante acta 054/2009, del veintitrés de abril del año dos mil nueve y por qué no presento pruebas suficientes y competentes que corroboraran que el ciudadano laboraba en la empresa MATUTE SACASA. S.A, de esta Resolución el ciudadano interpuso Recurso de Revisión en fecha veintidós de junio del año dos mil nueve ante el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), sin que a la fecha de la interposición del Recurso de Amparo (30/07/2009) se hayan pronunciado.

En base a las consideraciones hechas y los Artículos 424; 426 y 436 Pr. Artículos 46, 47 y 50 de la Ley de Amparo vigente, los Magistrados Miembros de la Corte Suprema de Justicia, resolvieron dando lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor Néstor José Matute Pichardo en su carácter personal, en contra del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por lo que manda a restituir el goce de sus derechos en el sentido de no sustraerlo de los beneficios y derechos que la seguridad social que le otorga como cotizante afiliado al INSS.

#### **B. Sentencia No. 308**

El ciudadano Sebastián Sequeira interpuso el día veinticuatro de agosto del dos mil nueve, ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua , Recurso de Amparo en contra de los Licenciados Roberto José López Gómez y Claudina Valverde

Mora, en su calidad de Presidente Ejecutivo y Directora General de Prestaciones Económicas, ambos del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), respectivamente, por operar el Silencio Administrativo Positivo en el Recurso de Apelación interpuesto el veintisiete de mayo del dos mil nueve en contra de la resolución 264256. Considera el recurrente que han violado sus Derechos Constitucionales consagrados en los artículos 27, 72 y 130 de la Constitución Política.

En fecha 18 de agosto del dos mil ocho el recurrente fue valorado por la Comisión de Invalidez, la cual dictaminó un 31 % de pérdida de capacidad laboral por lo que el Presidente Ejecutivo del INSS emitió Resolución No. 264256 del veintiséis de septiembre del dos mil ocho, por la cual se reactivó la Pensión de Incapacidad Parcial Vitalicia según lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social y se le recomendó al ciudadano al cumplir sus sesenta años de edad solicitara su pensión de vejez.

De esta resolución el recurrente introdujo una carta dirigida a la Presidencia Ejecutiva del INSS para que se le aclarara el monto de la pensión, carta que fue resuelta a través de misiva fechada el 29 de abril del dos mil nueve por la Directora General de Prestaciones Económicas del INSS, Licenciada Claudina Valverde Mora.

El recurrente al estar en desacuerdo interpuso ante el Presidente Ejecutivo del INSS Recurso de Apelación el día veintisiete de mayo del 2009, en contra de esta misiva de la Directora de Prestaciones Económicas alegando error en el cálculo de las semanas de cotización, al no responder el Recurso de Apelación interpuesto la autoridad administrativa, interpone el recurrente Recurso de Amparo alegando que opera la figura del Silencio Administrativo Positivo al no haber respuesta ante el Recurso de Apelación interpuesto ante el Presidente Ejecutivo del INSS.

En este caso el judicial no dio lugar a lo solicitado por el ciudadano debido que no interpuso el Recursos de Revisión como lo establece la Ley de la Materia en su artículo 131 así como la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia del Poder Ejecutivo”, al no haber agotado debidamente la vía administrativa para recurrir de Amparo.

Debido que el recurrente lo que hizo fue enviar una carta solicitando aclaración del monto de la pensión, carta que fue contestada por la Directora General de Prestaciones Económicas en fecha veintinueve de abril del año dos mil nueve, el recurrente debió hacer uso del Recurso de Revisión y posteriormente interponer el Recurso de Apelación ante el Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), para que de esa forma agotara la vía administrativa, el recurso fue indebidamente interpuesto, por esa razón no se consideró que operó el Silencio Administrativo Positivo.

De acuerdo a lo antes expuesto, disposiciones citadas y artículos 424, 426 Y 436 Pr, y artículos 29, 46 y 47 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no dieron lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Sebastián Sequeira Arauz, en contra del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y la Directora General de Prestaciones Económicas, por considerar que no operó el silencio administrativo positivo alegado por el recurrente ya que fue indebidamente interpuesto.

### **C. Sentencia No.627**

En fecha catorce de enero del año dos mil ocho compareció el abogado José Antonio Gutiérrez Borge, en calidad de Apoderado de la Sociedad LINEA DESTINO INTERNACIONAL S.A., ante la Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua a interponer Recurso de Amparo, en contra de los señores: Roberto José López Gómez, Presidente ejecutivo; Alicia Sáenz, Vice-Presidenta Ejecutiva; Leonardo Torres Céspedes, Miembro; Jeannette Chavez Gómez, Miembro; Evil Umaña Olivas, miembro y José Antonio Zepeda, miembro, todos miembros del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).

Recurso Interpuesto por haber desestimado y declarado sin lugar el Recurso de Apelación, manteniéndose firme la Evaluación de Resultados de Fiscalización del dos de julio del dos mil siete, que impuso una multa por la cantidad de veinte mil córdobas netos (C\$20,000.00), por el hecho de haber encontrado en los comprobantes de egresos, pagos de

comisiones a cobradores y vendedores que no están afiliados al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).

Imponiéndoles además un ajuste por la cantidad de ciento cincuenta y ocho mil ciento treinta Córdobas con veinticinco centavos (C\$ 158,130.25). Considera que se le han violentado los derechos y garantías contenidos en los artículos 25, 27, 34, 143, 160, 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua y pide la suspensión del acto.

En fecha dos de julio del dos mil siete se presenta al recurrente la Evaluación de Resultados de Fiscalización que establece monto de ajuste por un monto de ciento cincuenta y ocho mil ciento treinta córdobas con veinticinco centavos (C\$158,130.25); contra dicha disposición el recurrente promueve recurso de revisión en fecha seis de junio del mismo año, dicho recurso es resuelto mediante la Acta de Evaluación de Resultados de Fiscalización, firmada por el Apoderado de recurrente, Director de Fiscalización del INSS, Fiscalizador de Empresas y el Director General de Fiscalización y Afiliación del INSS con fecha veintiuno de agosto del dos mil siete, donde confirma los ajustes y multa impuestos

El recurrente al estar en desacuerdo interpone Recurso de Apelación para ser conocido por el Director General del INSS en fecha veintiocho de agosto del mismo año, el Director Ejecutivo del INSS resuelve el Recurso de Apelación, mediante la Resolución No. 103/2007 del diecisiete de septiembre del dos mil siete y notificada el veintiocho del mismo mes y año, que declara no ha lugar al recurso; al persistir su desacuerdo el Apoderado del recurrente interpone Recurso de Revisión para que sea conocido por el Consejo Directivo del INSS en fecha doce de octubre del mismo año.

En fecha doce de noviembre de ese año, el Apoderado del recurrente promueve, lo que denomina recurso de apelación ante el Consejo Directivo del INSS por no resolver en el plazo de treinta días el recurso, el ocho de enero del año dos mil ocho, mediante escrito presentado por el Apoderado del recurrente, solicita a los funcionarios del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social que se pronuncien sobre el Silencio Administrativo solicitado, por lo que al persistir el Silencio del Consejo Directivo del INSS de resolver el Recurso de Revisión presentado y las solicitudes de aceptación del Silencio Administrativo.

El Apoderado del recurrente interpone el presente Recurso de Amparo el día catorce de enero del año dos mil ocho.

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 3, 23, 24, 25, 26 y 27 y siguientes de la Ley de Amparo vigente y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, resolvieron dando lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado José Antonio Gutiérrez Borge, en su calidad de Apoderado de la Sociedad LINEA DESTINO INTERNACIONAL S.A., en contra de los miembro, todos integrantes del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), al operar el silencio administrativo en tanto no fue resuelto en el plazo establecido el recurso de revisión interpuesto.

## **6. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **Enfoque de la Investigación**

En la presente investigación se realizó con el enfoque de investigación cualitativa, debido a que este enfoque tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno, por consiguiente, se investiga si existen vacíos en el Procedimiento de los Recursos Administrativos establecido en la Ley de Seguridad Social Decreto N° 974 Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 49 del 1 de marzo de 1982. Sin embargo, no podemos obviar que para poder realizar este estudio se tuvo que realizar la fase explorativa la cual consistió en la indagación sobre lo existente, relacionado con el tema de investigación, de tal manera, fue imprescindible, revisar dentro de la bibliografía disponible, la consulta de personas que estén familiarizado con el tema, se inicia en el primer momento preliminar pero no termina hasta tanto la investigación no se dé por finalizada. Es un estudio de corte transversal porque analiza los datos de variables recopiladas en un periodo de tiempo sobre una población muestra o subconjunto predefinido.

Las fuentes de información utilizadas son primarias y se utilizaron fuentes secundarias, dentro de las fuentes primarias se ubican libros, doctrinas, leyes, etc., como fuentes secundarias se tomará en cuenta las consultas realizadas a especialistas en la materia así también como a abogados y maestros conocedores del tema en estudio, a los cuales se le realiza entrevista con la finalidad de obtener información significativa en el estudio de este fenómeno.

### **Tipo de Investigación:**

El presente estudio según su desarrollo, consistirá en la aplicación de manera pura del método analítico, consistiendo en descomponerlo en tantas partes que sea posible, utilizando método de análisis para descomponer un problema jurídico en diversos aspectos.

**Población:**

La población es un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio. Según Tamayo y Tamayo, (1997), “La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación”. (P.114).

La población o universo corresponderá al estudio de casos en el periodo del año 2010-2011.

**Muestra:**

La muestra es la que puede determinar la problemática ya que es capaz de generar los datos con los cuales se identifican las fallas dentro del proceso. Según Tamayo, T. Y Tamayo, M (1997), afirma que la muestra “es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico” (p.38).

La muestra seleccionada para aplicar los instrumentos de recolección de información se estructurará fundamentalmente en la realización del análisis de tres casos los cuales fueron escogidos aleatoriamente.

**Métodos, Técnicas y procedimientos de la Investigación.**

El estudio estará basado en la información adquirida mediante los métodos empíricos como el análisis documental y la entrevista y los métodos teóricos apoyándose básicamente en los procesos de abstracción, análisis, síntesis, inducción y deducción, para realizar el análisis e interpretación de los resultados.

**Técnicas de Recopilación de datos:**

Para la recolección de la información se requerirá del uso de métodos que permitan facilitar el acceso a la información requerida para el estudio del fenómeno y poder lograr los objetivos propuestos en la presente investigación.

**Técnicas de Investigación:**

Las técnicas son los procedimientos e instrumentos que utilizaremos para acceder al conocimiento, en este caso realizaremos:

**Análisis documental:**

Se realizará el análisis documental mediante el cual extraeremos nociones de los documentos que se relacionen con el fenómeno de estudio.

**La Entrevista:**

Es la comunicación interpersonal, es un proceso de comunicación que se realiza normalmente entre dos personas; en este proceso el investigador obtiene información del entrevistado de forma directa.

**Procedimiento de Investigación:**

Especifica los pasos para la obtención de la información en el desarrollo del tema objeto de estudio, es decir, en este punto se explicarán las diferentes fases secuenciales que se han venido utilizando para desarrollar la investigación, desde la búsqueda de los elementos teóricos, la definición del contexto de estudio, hasta la construcción del corpus de reflexiones teóricas que sustentarán la investigación.

**Este procedimiento se realizará en Fases como:**

Fase 1. Se realizó una Lectura Comprensiva en la que, en un proceso de revisión y búsqueda de información sobre tópicos, teorías, hechos característicos relacionados con el tema a investigar. En este caso, el estudio de documentos, relacionados con las generalidades, antecedentes, definiciones del Procedimiento Administrativo, como los relacionados con Eduardo García de Enterría, Francisco Gonzales Navarro profesores español, así también como la recopilación de información en su documento de investigación “Todo sobre la Seguridad Social en Nicaragua “realizada por el Doctor Ricardo Guerrero Alvarado, como contextos teóricos referenciales.

**Lectura Intertextual-Comparativa:** Después de seleccionar y revisar el material seleccionado, se organiza el conocimiento en lo que respecta a los postulados y teorías de autores que han abordado la temática propuesta. Todo ello bajo la modalidad de un proceso de análisis y síntesis. Posteriormente, se procederá a comparar los supuestos teóricos y los postulados fundamentales de cada autor, en relación a los otros, a la luz de los objetivos del estudio planteado.

**Relectura Crítico-Interpretativa:** Con base en las derivaciones de las fases previas, la investigación construyó arquitectónicamente su discurso desde una perspectiva crítico-interpretativa, con la intencionalidad de generar finalmente un aporte teórico y praxiológico, de los recursos administrativos que nacen a través de una resolución que le cause agravio al ciudadano, mediante su contexto del estudio.

Como se puede evidenciar, este procedimiento de investigación permitirá desarrollar las fases del Paradigma Racionalista Crítico, el cual según Padrón (1998), “permite pasar de los datos al problema, del problema a las hipótesis o premisas de investigación, de las hipótesis a las teorías que sustentan la investigación, y de las teorías al aporte al conocimiento” (p.43), (el cual constituye el corpus de reflexiones teóricas), esto es, el acercamiento a la realidad, una aproximación del autor con el contexto real, como aporte de investigación a las ciencias jurídicas.

## Matriz de Descriptores

OBJETIVOS	PREGUNTAS	FUENTES	TECNICAS
Generalidades de los Recursos Administrativo	<p>¿Que son Recursos Administrativos?</p> <p>¿Para qué Sirven?</p> <p>¿Los recursos administrativos a quien deben de darle el derecho?</p> <p>¿Los Recursos Administrativos son un acto jurídico? ¿Por qué?</p>	<p>Licenciado en Derecho Administrativo</p> <p>Licenciada María Narváez</p>	<p>Entrevista</p> <p>Entrevista</p>
Procedimiento de los Recursos Administrativos de la ley orgánica del Instituto de Seguridad Social (INSS)	<p>¿Que son Procedimientos Administrativos?</p> <p>¿Qué tipo de recursos existen en la vía administrativa de la Ley del INSS?</p> <p>¿Cuál es el tiempo para agotar la vía administrativa del INSS?</p> <p>¿Agotada la vía administrativa, a que recurso puedo recurrir?</p> <p>¿Cuándo se recurre de Amparo?</p> <p>¿En qué casos puedo recurrir en</p>	<p>Licenciado en Derecho Administrativo</p> <p>Licenciada María Narváez</p> <p>Decreto No. 974 del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social</p> <p>Ley No. 350</p>	<p>Entrevista</p> <p>Entrevista</p> <p>Revisión Documental</p> <p>Revisión</p>

	<p>Materia Judicial Laboral?</p> <p>¿En qué casos puedo recurrir en Materia de lo contencioso administrativo?</p> <p>¿Qué elementos necesarios se deben tomar en cuenta como principales derechos de los ciudadanos ante resoluciones administrativas emitidas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social que puedan agraviar a los Ciudadanos?</p> <p>¿Los recursos Administrativos dan respuesta a los agravios causados a los ciudadanos?</p> <p>¿Qué instrumentos de regulación existen actualmente?</p> <p>¿Cuáles serían los elementos necesarios para la eficiencia y regulación de estos recursos?</p> <p>¿Existen vacíos en la Ley del Instituto de Seguridad Social</p>	<p>Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo</p> <p>Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua</p> <p>Ley 290. Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del poder Ejecutivo.</p> <p>Ley de Justicia Constitucional</p>	<p>Documental</p> <p>Revisión Documental</p> <p>Revisión Documental</p>
--	--	--	---

	No? 974 en cuanto a la tramitación de los recursos administrativos? ¿Por qué?		
Análisis de las Sentencia N° 664, 308, 627 y 1368 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	<p>¿Cuándo cabe el Silencio Administrativo?</p> <p>¿Quiénes son los facultados para resolver en los casos de silencio Administrativo?</p> <p>¿Cuándo cabe el Silencio Positivo y el Silencio Negativo?</p>	<p>Licenciado en Derecho Administrativo</p> <p>Licenciada María Narváez</p> <p>Ley No. 350 Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>Entrevista</p> <p>Entrevista</p> <p>Revisión Documental</p>

## **7. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

A continuación, se presenta el análisis de la información recopilada después de haber llevado a cabo la metodología descrita, para ello se realizó entrevista al Licenciado Ricardo Guerrero Alvarado, presidente de la Fundación de Investigaciones y Estudios de Seguridad Social y a la Abogada y Notaria Publica la Licenciada María Narváez.

### **OBJETIVO ESPECIFICO NUMERO UNO**

➤ Generalidades de los Recursos Administrativo

Para dar respuesta a este objetivo se realizaron las siguientes preguntas

#### **¿Que son Recursos Administrativos?**

Según los entrevistados coinciden en cuanto al concepto los recursos administrativos son las vías por medio de las cuales los administrados pueden impugnar los actos que son emitidos por la administración pública, sin recurrir a la vía judicial.

#### **¿Para qué Sirven?**

El Licenciado Guerrero refiere que sirven para resolver o corregir errores de hecho o de Derecho de un acto administrativo que afecta al recurrente

Mientras que la Licenciada Narváez manifestó que sirven para rectificar los actos administrativos.

#### **¿Los recursos administrativos a quien deben de darle el derecho?**

El Licenciado Guerrero manifiesta que se debe de buscar la justicia material, mientras que la Licenciada Narváez expresó que deben de darle el derecho a quien le corresponda según la ley.

## **¿Los Recursos Administrativos son un acto jurídico? ¿Por qué?**

Ambos expresaron que, por ser un acto administrativo, son un acto jurídico.

Analizando el primer capítulo a cerca de los Recursos Administrativos, podemos decir que son medios legales que la administración pone a disposición de las personas, para lograr a través de estos, la impugnación de una resolución emitida por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social que cause agravio al recurrente y son muy importantes por ser medios de corrección

## **OBJETIVO ESPECIFICO NUMERO DOS**

**Establecer el Procedimiento de los Recursos Administrativos de la ley orgánica del Instituto de Seguridad Social (INSS).**

En las respuestas dadas por los entrevistados se tomaron en cuenta las siguientes leyes:

Decreto No. 974 del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social

Ley 290. Ley de Organización y Competencia del Poder Ejecutivo

Ley No. 350 ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua

Ley de Justicia Constitucional.

## **¿Que son Procedimientos Administrativos?**

Ambos coincidieron que es una causa formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin determinado; en el cual se fijan los objetivos y metas a lograr. Además el Licenciado Guerrero expreso que el procedimiento tiene por finalidad esencial la emisión de un acto administrativo al servicio de los intereses generales y no necesariamente la resolución sobre una pretensión ajena, como ocurre en los procesos.

### **¿Qué tipo de recursos existen en la vía administrativa de la Ley del INSS?**

Ambos manifestaron que el Recurso de Revisión ante el Consejo de Dirección.

### **¿Cuál es el tiempo para agotar la vía administrativa del INSS?**

El Licenciado Guerrero explicó que para agotar la vía administrativa se interponen estos tres recursos:

Recurso de Revisión se interpone en 15 días y se resuelve en 20

Recurso de Apelación se interpone en 6 días y se resuelve en 30.

Recurso de Revisión se interpone en 30 días no tiene plazo para resolver según el Art. 131

Mientras que la Licenciada Narváez, manifestó que se tiene treinta días para agotar la vía administrativa.

### **¿Agotada la vía administrativa, a que recurso puedo recurrir?**

Ambos respondieron por el Recurso de Amparo. Ley de Justicia Constitucional.

Demanda Contenciosa Administrativa. (Ley No. 350 ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo).

Justicia Ordinaria.

### **¿Cuándo se recurre de Amparo?**

Cuando se violenta un Derecho Constitucional.

### **¿En qué casos puedo recurrir en Materia Judicial Laboral?**

El Licenciado Guerrero expresó que se recurre en Materia Laboral cuando Las autoridades judiciales del Trabajo y de la Seguridad Social, conocerán de toda demanda laboral y de seguridad social, independientemente de la cuantía, de conformidad con los términos establecidos en la Ley No. 260, “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua

Mientras que la Licenciada Narváez manifestó cuando la petición sea meramente laboral.

### **¿En qué casos puedo recurrir en Materia de lo contencioso administrativo?**

Ambos expresaron que se recurre en materia de lo Contencioso-Administrativo de acuerdo con la Constitución Política de la República de Nicaragua y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción.

### **¿Qué elementos necesarios se deben tomar en cuenta como principales derechos de los ciudadanos ante resoluciones administrativas emitidas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social que puedan agraviar a los Ciudadanos?**

Para el Licenciado Guerrero la aplicación del debido proceso y de la tutela administrativa efectiva, así como los principios constitucionales relativos a la seguridad social, así como la aplicación de la Ley de Seguridad Social y su reglamento.

Mientras que para la Licenciada Narváez considero que el derecho se le debe de dar a quien corresponde, siempre y cuando este derecho este amparado en la ley del Instituto de Seguridad Social, como también en la constitución política de Nicaragua.

### **¿Los recursos Administrativos dan respuesta a los agravios causados a los ciudadanos?**

Para la Licenciada Narváez los Recursos Administrativos deben de encaminar a las peticiones que el ciudadano haga cuando este sienta que su derecho se le ha violentado, es ahí donde la administración pública valorara tal petición conforme a derecho y al marco jurídico

El Licenciado Guerrero expresó que Los recursos administrativos deben dar el derecho a quien corresponde, ya que debe contestar los agravios, lo cual no significa que el recurrente tenga la razón.

### **¿Qué instrumentos de regulación existen actualmente?**

El Licenciado Guerrero respondió que existe el Recursos de Amparo, ver Ley de Justicia Constitucional.

Mientras que para la Licenciada Narváez Como primer Instrumento expresa que es la constitución política de Nicaragua, esto en los casos que se viole algún derecho constitucional, así como las mencionadas anteriormente, amparo, por lo contencioso administrativo y por la vía Judicial laboral.

### **¿Cuáles serían los elementos necesarios para la eficiencia y regulación de estos recursos?**

Ambos coincidieron en el cumplimiento del marco jurídico vigente, así como con los principios que regulan la seguridad social en Nicaragua.

### **¿Existen vacíos en la Ley del Instituto de Seguridad Social No? 974 en cuanto a la tramitación de los recursos administrativos? ¿Por qué?**

Para el Licenciado Guerrero expresó que si existen vacíos por que el arto. 131 del Decreto No. 974 es el único Arto que refiere a cerca de los recursos administrativos y considera que existen vacíos ya que no señala el plazo que el Consejo de Dirección tiene para resolver, es indispensable la actualización de esta Ley.

Mientras la Licenciada Narváez expresó que la Ley de Seguridad Social Decreto N° 974, debe de ampliar un poco más la parte de los recursos administrativos ya que es muy poco lo que se contempla en ella y que la población respalde un poco más con la ley al momento de presentar estos recursos.

En referencia al segundo capítulo las respuestas de los entrevistados fue de mucha importancia las ya que por medio de sus respuestas conocemos el verdadero procedimiento que se vive en la actualidad, las vías correspondientes para interponer los recursos ante una Resolución que cause agravio, los instrumentos de regulación, es considerable la idea de que la administración del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social le dé un verdadero cumplimiento al Marco Jurídico vigente esto con la finalidad de que administrativamente se pueda dar respuesta a la ciudadanía que se sienta agraviada ante las resoluciones emitidas por la administración y así no tener que acudir a otras instancias para obtener respuesta, también es necesario ampliar en la ley de la materia, lo referente a la interposición de los recursos administrativos ya que es muy poco lo que se contempla en ella y así mismo que señale el plazo que el Consejo de Dirección tiene para resolver

## **OBJETIVO ESPECIFICO NUMERO TRES**

Análisis de las Sentencia N° 664, 308, 627 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

En este capítulo se realizaron preguntas generales en referencia al Silencio Administrativo, debido que los tres casos se realiza la petición del mismo.

### **¿Cuándo cabe el Silencio Administrativo?**

Ambos coincidieron que es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado.

### **¿Quiénes son los facultados para resolver en los casos de silencio Administrativo?**

La Sala de lo Constitucional de la CSJ.

### **¿Cuándo cabe el Silencio Positivo y el Silencio Negativo?**

Ambos coincidieron que: El silencio administrativo Positivo es la ausencia de manifestación expresa de la Administración pública y la atribución, a esa falta de actuación, de consecuencias desestimatorias en cuanto a lo solicitado.

El Silencio Administrativo Negativo es una presunción o ficción legal en virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver las administraciones públicas y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones.

En el análisis del tercer capítulo se plantearon preguntas de manera general en referencia al silencio administrativo debido que en los casos que se presentan, se recurre ante el recurso de Amparo por operar el Silencio Administrativo, de estos tres casos uno de ellos no se le da lugar por no interponer debidamente el Recurso de Revisión, existen dos tipos de Silencio Administrativo, el Silencio Administrativo Positivo, cuando la administración pública no contesta los agravios en los términos establecido se presume positivo y negativo implica la desestimación de la solicitud o del recurso presentado por el interesado, permitiéndole interponer el recurso que corresponda contra dicha desestimación, es una ficción procesal, que permite acceder a la siguiente instancia administrativa, o en su caso, al proceso contencioso-administrativo.

## 8. CONCLUSIÓN

- Según la ley de Seguridad Social Decreto N° 974 Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 49 del 1 de marzo de 1982, el Recurso Administrativo establecido en esta ley lo encontramos en el Capítulo III Sanciones y Recursos, en el artículo No. 131, plantea que las resoluciones que dicta la Presidencia Ejecutiva imponiendo multas a los empleadores, denegando o cancelando prestaciones a los asegurados, se podrá pedir revisión dentro de treinta días ante el Consejo Directivo.
  
- Al Analizar la ley de Seguridad Social Decreto N° 974, en lo que respecta a los recursos se pudo comprobar que efectivamente existen vacíos en la ley, pues se tiene que hacer uso a la Ley No. 290. Ley de Organización, Competencia y Procedimiento en el Poder Ejecutivo, para agotar el recurso de revisión y apelación ante la vía administrativa para luego interponer el recurso de Revisión descrito en el artículo No. 131 ante el Consejo Directivo, debería establece el tiempo que este debe de contestar.
  
- Con el análisis de las sentencias se evidencia que los ciudadanos recurren a la vía de Amparo por las complejidades que representa el hacer uso de los Recursos Administrativos ante el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), y sabiamente el Máximo Tribunal, hace una interpretación jurídica coherente a garantizar los Derechos concluidos por la administración pública (INSS), restituyendo los Derechos establecidos en la Constitución Política de Nicaragua.

## 9. RECOMENDACIÓN

- Reformar la Ley del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, en lo que respecta a los Recursos Administrativos, estableciendo todas las garantías procesales, que contengan trámites: de los procedimientos de: interposición, contestación y resolución, sujetos, términos y plazos claros, ante la entidad a la que se recurre.
  
- Se debe de incorporar en el artículo No. 131 de la Ley de Seguridad Social Decreto No. 974, el término que tiene el consejo directivo para resolver el recurso de Revisión y no tener que recurrir a la Ley 290.
  
- Conforme al análisis realizado se recomienda que a través de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, se realicen coordinaciones ante el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, a fin que el resultado del presente seminario de graduación sirva de metodología para que se realice reforma a la Ley de Seguridad Social y su Reglamento, a fin que se establezca el término claro que el Consejo Directivo tiene para resolver

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- ✚ Constitución Política de Nicaragua.
  
- ✚ Ley de Seguridad Social Decreto N° 974 Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 49 del 1 de marzo de 1982.
  
- ✚ Ley N° 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
  
- ✚ Ley N° 350. Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.
  
- ✚ Ley N° 815. Código Procesal del trabajo y de la seguridad social de Nicaragua.
  
- ✚ Ley N° 983, Ley de Justicia Constitucional.
  
- ✚ Derecho Administrativo Edición Numero I y II de Juan Bautista Arrién Somarriba, Manuales Facultad Ciencias Jurídicas Universidad Centroamericana 2010
  
- ✚ Acto Administrativo Juan Bautista Arrién Somarriba, Manuales Facultad Ciencias Jurídicas Universidad Centroamericana 2010.
  
- ✚ Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, (2019)  
<https://www.inss.gob.ni/index.php/instituto2-3/62-mision-y-vision>
  
- ✚ Enciclopedia libre ; Debido Proceso; (16/12/2019)  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](https://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso)
  
- ✚ Teoría del Debido Proceso, Licenciado Teodoro Rentería Arroyave (26/01/2013)  
<https://www.google.com/search?>

- ✚ Concepto de Recurso Administrativo (Diciembre ,2019)  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Recurso\\_administrativo](https://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_administrativo)
  
- ✚ Definición de Silencio Administrativo, Silencio positivo y Silencio Negativo,  
Licenciado Jorge Albeiro Reyes, Colombia, 2011.  
<https://www.monografias.com/trabajos83/>
  
- ✚ Repositorio Institucional UNAN Managua, Trabajo Monográfico elaborado por  
Denis Antonio Estrada, Joseph Ismael Vallejos, Arón Orozco Calero, Enero 2015,  
<http://repositorio.unan.edu.ni/9713/>.
  
- ✚ Repositorio Institucional Universidad Centroamericana, Trabajo Monográfico  
elaborado Ricardo José Valverde Castellón, 2010  
<https://studylib.es/doc/7671182/universidad-centroamericana---repositorio-institucional>.
  
- ✚ Monografía elaborada por el Bachiller Alexander Antonio Pereira Carballo de la  
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-Mangua , , tema: Lo  
contencioso Administrativo en Nicaragua y el criterio judicial para casos concretos,  
Octubre 2015. <https://studylib.es/doc/8424374/universidad-nacional-autonoma-de-nicaragua-unan>.
  
- ✚ Monografía elaborada por Ricardo José Valverde Castellón, de la Universidad  
Centroamericana, tema: Propuesta de Reforma del sistema jurídico de los Recursos  
Administrativos en Nicaragua, 2010. <https://studylib.es/doc/7671182/universidad-centroamericana---repositorio-institucional>
  
- ✚ Los Recursos Administrativos en Nicaragua, Juan Bautista Arrién, Profesor de  
Derecho Administrativo de la Universidad Centroamericana de Nicaragua  
<http://repositorio.uca.edu.ni/879/1/203-244.pdf>. Recursos Administrativos en  
Nicaragua.

## 11. ANEXOS

**TEMA DE ESTUDIO:** Análisis del Procedimiento de los Recursos Administrativos establecido en la Ley de Seguridad Social Decreto N° 974 Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 49 del 1 de marzo de 1982 para determinar si existen vacíos en la ley.

**Entrevista Realizada a personas con conocimientos del Procedimiento de los Recursos Administrativos del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.**

Edad: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_.

¿Que son Recursos Administrativos?

¿Para qué Sirven?

¿Los recursos administrativos a quien deben de darle el derecho?

¿Los Recursos Administrativos son un acto jurídico? ¿Por qué?

¿Que son Procedimientos Administrativos?

¿Qué tipo de recursos existen en la vía administrativa de la Ley del INSS?

¿Cuál es el tiempo para agotar la vía administrativa del INSS?

¿Agotada la vía administrativa, a que recurso puedo recurrir?

¿Cuándo se recurre de Amparo?

¿En qué casos puedo recurrir en Materia Judicial Laboral?

¿En qué casos puedo recurrir en Materia de lo contencioso administrativo?

¿Los recursos Administrativos dan respuesta a los agravios causados a los ciudadanos?

¿Qué elementos necesarios se deben tomar en cuenta como principales derechos de los ciudadanos ante resoluciones administrativas emitidas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social que puedan agraviar a los Ciudadanos?

¿Qué instrumentos de regulación existen actualmente?

¿Cuáles serían los elementos necesarios para la eficiencia y regulación de estos recursos?

¿Cuándo cabe el Silencio Administrativo?

¿Quiénes son los facultados para resolver en los casos de silencio Administrativo?

¿Cuándo cabe el Silencio Positivo y el Silencio Negativo?

¿Considera que existen vacíos en la Ley del Instituto de Seguridad Social No? 974 en cuanto a la tramitación de los recursos administrativos? ¿Por qué?